REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

OFICIO No. 1362
Panamá, 30 de diciembre de 2013.

Licenciado
Alejandro Abood Alfaro
Superintendente del
Mercado de Valores
E. S. D.

Señor Superintendente:

Cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, le remito copia autenticada de la Resolución de 4 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por la Lcda. Karysbel Pérez Berrocal, en representación de **Irving Becerra Ho,** para que se declare nula por ilegal, la Resolución CNV No. 226-10 de 14 de junio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Adjunto, copia del expediente administrativo.

Atentamente,

Lcda. Katia Rosas
Secretaria de la Sala Tercera
de la Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ÓRGANO JUDICIAL

/mjdg

SUPERVAL 3JAN'14PM12:02
CONS: 90982.
RECIBIDO POR:

95

ENTRADA Nº 499-11 Ponente: Victor L. Benavides P.
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la licenciada Karysbel Pérez Berrocal, en representación de IRVING E. BECERRA HO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV N° 226-10 de 14 de junio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

VISTOS:

La licenciada Karysbel Pérez Berrocal, actuando en representación de IRVING E. BECERRA HO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV N° 226-10 de 14 de junio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 9 de agosto de 2011 (f.36), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, está representado por la Resolución CNV N° 226-10 de 14 de junio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "**PRIMERO: SUSPENDER** temporalmente la Licencia de Casa de Valores a la sociedad **ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A.**, que le fuera concedida mediante Resolución N° 142-2008 del 27 de mayo de 2008 por un período de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

En caso de que la Casa de Valores subsane lo señalado por la Comisión Nacional de Valores se podrá levantar la medida antes de los tres (3) meses, sin embargo, en caso de no subsanar tales observaciones a los tres (3) meses lo cual se corroborará a través de una inspección, la Comisión podrá tomar otras medidas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A.,** que a partir de la notificación de la presente Resolución, y hasta que la Comisión Nacional de Valores no determine lo contrario, no podrá ejercer actividades de negocios propias de Casa de Valores, o cualesquiera otra actividad propia del mercado de valores en o desde la República de Panamá, para la cual requiera licencia debidamente expedida por esta Autoridad.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A., a:** (i) establecer los procedimientos administrativos, contables y técnicos necesarios para el adecuado control de sus actividades y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informativos son suficientes a tal fin y (ii) cumplir con las recomendaciones que la Comisión Nacional de Valores ha requerido para el adecuado desarrollo de las actividades de casas de valores mediante nota CNV-12890-DMI (33) de 11 de mayo de 2009.

CUARTO: AMONESTAR al señor **IRVING BECERRA HO** con cédula de identidad personal 8-737-39 y Licencia de Ejecutivo Principal emitida mediante Resolución N° 114-08 de 30 de abril de 2008 por haber dejado de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren el Decreto Ley y sus reglamentos.

..."

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, el afectado promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución CNV N° 170-11 de 23 de mayo de 2011, en la cual se confirmó el cuarto resuelto de la Resolución impugnada; y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, emita las siguientes declaraciones:

"**PRIMERO:** Que es nulo, por ilegal, el artículo cuarto de la parte resolutiva de la Resolución CNV N° 226-2010 de 14 de junio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se AMONESTA al señor **IRVING BECERRA HO.,** a la vez que lo es su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° CNV-170-2011 de 23 de mayo de 2011, proferida igualmente por la Comisión Nacional de Valores.

SEGUNDO: Que a consecuencia de lo anterior, se deje sin efecto la Amonestación, impuesta a nuestro representado **IRVING BECERRA HO.,** mediante la Resolución N° CNV-226-2010 de 14 de junio de 2010, proferida por la Comisión Nacional de Valores y confirmada mediante Resolución N° CNV-170-2011 de 23 de mayo de 2011.

TERCERO: Que a consecuencia de lo anterior, se declare que nuestro representado, **IRVING BECERRA HO.,** no ha infringido ningún artículo del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, ni de sus acuerdos reglamentarios."

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La parte actora sostiene, como principales hechos u omisiones de esta acción, los siguientes:



"**PRIMERO:** El señor **IRVING BECERRA HO.,** es una persona con licencia de Ejecutivo Principal emitida por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución N° 114-2008 de 30 de abril de 2008, siendo su licencia de Ejecutivo Principal número ciento ochenta (180).

SEGUNDO: Para el momento de la emisión de la Resolución N° 226-2010 de 14 de junio de 2010, el señor **IRVING BECERRA HO.,** laboraba como Ejecutivo Principal para la sociedad **ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A.,** sociedad con licencia de Casa de Valores emitida por la Comisión Nacional de Valores otorgada mediante Resolución N° CNV-142-2008 de 27 de mayo de 2008.

TERCERO: El artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,837 de 10 de julio de 1999, define el término Ejecutivo Principal como: "...".

CUARTO: Los Oficiales de Cumplimiento son personas que laboran para entidades con licencia otorgada por la Comisión Nacional de Valores, los cuales deben necesariamente contar con licencia de Ejecutivo Principal, no obstante ejercen funciones de completamente distintas de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, y el Acuerdo que lo desarrolla a saber el Acuerdo N° 9-2001 de 6 de agosto de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 24,389 de 17 de septiembre de 2001, conforme fuera modificado por los Acuerdos N° 13-2001, N° 6-2002 y N° 1-2004, todos emitidos por la Comisión Nacional de Valores.

QUINTO: El señor **IRVING BECERRA HO.,** NO ejercía funciones de Oficial de Cumplimiento dentro de la Casa de Valores **ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A.,** sino por el contrario sólo ejercía funciones de Ejecutivo Principal.

SEXTO: La Comisión Nacional de Valores, no ha emitido a la fecha Acuerdo reglamentario alguno que regule, defina o desarrolle las funciones especificas de un Ejecutivo Principal.

SÉPTIMO: El día 11 de marzo de 2010, la Dirección Nacional de Mercados e Intermediarios de Valores realizó una inspección denominada *"especial"*, a las oficinas de la Casa de Valores **ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A.**

OCTAVO: Posterior a dicha inspección la Comisión Nacional de Valores emitió la Resolución N° 226-10 de 14 de junio de 2010, mediante la cual resolvió: "...". En adición resolvió amonestar al señor **IRVING BECERRA HO.,** como Ejecutivo Principal de la Casa de Valores.

NOVENO: La suspensión de la Licencia de Casa de Valores realizada por la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución N° 226-10 de 14 de junio de 2010, aún cuando la Comisión Nacional de Valores no lo determina expresamente en su Resolución, se debió principalmente a un factor explicado a lo largo de dicho acto

administrativo. Esto es lo que la Comisión Nacional de Valores denominó, la realización indebida de operaciones de permuta.
DÉCIMO: El artículo cuarto de la Resolución N° 226-10 de 14 de junio de 2010, que resuelve la amonestación al señor **IRVING BECERRA HO.,** expresa: "...".
UNDÉCIMO: Previo a la suspensión de la licencia de **ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A.,** la Comisión Nacional de Valores, notificó mediante nota CNV-15493 (DMI35) de 11 de mayo de 2010, que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, le otorgaba a la **Casa de Valores** el derecho de ser oído, por lo que debía contestar a los cargos realizados por la Comisión Nacional de Valores en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha en la que fue notificada la referida nota.
DUODÉCIMO: El señor **IRVING BECERRA HO.,** como persona con licencia de Ejecutivo Principal, nunca fue notificado de que la Comisión Nacional de Valores pretendiese ejercer su potestad sancionadora contra él por violación de norma alguna, requisito indispensable establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. Los mercados de valores son mercados donde la confianza y la reputación representan un activo moral no importante sino fundamental, por lo que la imposición de una amonestación ilegal al señor **BECERRA HO.,** representa un estigma dañino para el ejercicio de su oficio.
DÉCIMO TERCERO: Contra la Resolución N° CNV-226-2010 de 14 de junio de 2010 se interpuso formal recurso de reconsideración que fue resuelto mediante Resolución N° CNV-170-2011 de 23 de mayo de 2011, notificada el día 31 de mayo de 2011, agotándose la vía gubernativa."

ORGANO JUDICIAL

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, licenciada Pérez Berrocal, estima violadas las siguientes disposiciones legales, y el concepto en que lo han sido:

- Artículo 1 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 25 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999; en concepto de violación directa, indebida aplicación.
- Artículo 2, Párrafo Cuarto, del Acuerdo N° 9-2001 de 6 de agosto de 2001; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 7 del Acuerdo N° 9-2001 de 6 de agosto de 2001; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 3, numeral 2, del Acuerdo N° 5-2003 de 25 de junio de 2003; en concepto de violación directa, por omisión.

- Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 49 de la Ley N° 32 de 16 de febrero de 1927; en concepto de violación directa, por omisión.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En el informe explicativo de conducta, visible a fojas 38 a 52 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 23 de agosto de 2011, tal como consta en el sello de recepción, el Comisionado de la Entidad de Valores, expone lo actuado por la Comisión que representa.

El regente de esta Comisión, hace una narrativa respecto a la expedición del acto impugnado, así como su acto confirmatorio, motivando el por qué de la decisión adoptada. Igualmente, explica la sanción impuesta por esta Comisión, por haber dejado de fiscalizar adecuadamente, a sus directores, dignatarios o empleados como lo requiere el Decreto Ley y sus reglamentos.

De igual forma, contradice con argumentos a su entender, cada una de las disposiciones que la parte demandante, ha sostenido en su libelo de demanda, se han conculcado.

Como conclusión, subraya que las irregularidades encontradas en la Casa de Valores ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A., son deficiencias directamente relacionadas al giro normal del negocio, negocio cuya operación, administración y diligencia están confiados al Ejecutivo Principal, en este caso al señor IRVING BECERRA HO, pues es él el responsable ante esta Entidad de velar por llevar el mismo con apego a la normativa, por las responsabilidades que le otorga el ejercicio de la licencia que le fue otorgada.

VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 852 de 16 de diciembre de 2011 (fs.80 a 87), el Procurador de la Administración, refuta cada una de las normas que la actora ha

señalado como infringidas, dentro de su demanda, razón por la cual concluye solicitando a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, declarar legal el acto administrativo censurado en esta encuesta procesal, identificado como Resolución N° CNV-226-2010 de 14 de junio de 2010, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen las declaraciones pedidas.

VII. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Siguiendo con la etapa procesal pertinente, se puede apreciar que en la fase de alegatos, la parte actora, de acuerdo al artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, reitera los mismos hechos y consideraciones expuestas al sustentar sus posturas expresadas al momento de presentar la demanda, según se observa de fojas 97 a 103 del presente expediente.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Cuarto Punto de la Resolución N° CNV-226-2010 de 14 de junio de 2010, cuya parte resolutiva, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

"**PRIMERO: SUSPENDER** temporalmente la Licencia de Casa de Valores a la sociedad **ITALBURSATIL CASA DE**

VALORES, S.A., que le fuera concedida mediante Resolución N° 142-2008 del 27 de mayo de 2008 por un período de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución.
En caso de que la Casa de Valores subsane lo señalado por la Comisión Nacional de Valores se podrá levantar la medida antes de los tres (3) meses, sin embargo, en caso de no subsanar tales observaciones a los tres (3) meses lo cual se corroborará a través de una inspección, la Comisión podrá tomar otras medidas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad **ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A.,** que a partir de la notificación de la presente Resolución, y hasta que la Comisión Nacional de Valores no determine lo contrario, no podrá ejercer actividades de negocios propias de Casa de Valores, o cualesquiera otra actividad propia del mercado de valores en o desde la República de Panamá, para la cual requiera licencia debidamente expedida por esta Autoridad.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A., a:** (i) establecer los procedimientos administrativos, contables y técnicos necesarios para el adecuado control de sus actividades y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informativos son suficientes a tal fin y (ii) cumplir con las recomendaciones que la Comisión Nacional de Valores ha requerido para el adecuado desarrollo de las actividades de casas de valores mediante nota CNV-12890-DMI (33) de 11 de mayo de 2009.

CUARTO: AMONESTAR al señor **IRVING BECERRA HO** con cédula de identidad personal 8-737-39 y Licencia de Ejecutivo Principal emitida mediante Resolución N° 114-08 de 30 de abril de 2008 por haber dejado de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren el Decreto Ley y sus reglamentos.

..."

Así las cosas, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante la Resolución CNV N° 170-11 de 23 de mayo de 2011, en la cual se confirmó el cuarto resuelto de la Resolución impugnada; y en consecuencia, se agotó la vía administrativa.

Consta en el expediente de antecedentes, que la Comisión Nacional de Valores, ordenó se practicara una inspección ordinaria a la Casa de Valores ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A., del cual se determinó que el señor

IRVING E. BECERRA HO, ocupa el cargo de Ejecutivo Principal/Corredor de Valores de la sociedad ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A., y con el objetivo de verificarse el cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria vigente.

Al describir el negocio de esta Casa de Valores, las Oficiales de Inspección y Análisis de Mercado de Valores, señalan que la actividad de esta Casa de Valores obedece a las permutas con clientes venezolanos y nacionales. Que para las transacciones efectuadas al día 16 de marzo de 2010, se observó que para las permutas ejecutadas, no se utilizan los títulos en custodia. Que si se utilizarían estos títulos, no se cubriría el volumen de transacciones ejecutadas al 16 de marzo. Dichas oficiales de inspección y análisis de mercado, elaboran las siguientes interrogantes: -donde están registrados y custodiados los títulos utilizados en las permutas? –se encuentra el registro y custodia de dichos títulos en su casa matriz en Venezuela, podemos solicitar las certificaciones correspondientes? –de no estar los títulos registrados en una bolsa y utilizarse dichos títulos en una actividad interbancaria, se consideran estos títulos como un instrumento bursátil?.

El informe concluye manifestando que, si se utilizan títulos que no están registrados y no se negocian en un mercado organizado, sino más bien se trata de una operación interbancaria, se hace necesario que la Comisión defina claramente si la operación de permutas es una actividad bursátil.

El día 28 de abril de 2009, se efectúa nueva inspección a las instalaciones de ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A., en el cual se concluyó que esta Casa de Valores no cuenta con la capacidad técnica ni sistemas para realizar las operaciones desde Panamá, y que se simulan transacciones de permuta, toda vez que no cuenta con los títulos necesarios para respaldar el volumen de permutas que ejecutan, tampoco se muestran movimientos de custodia requeridos en el perfeccionamiento de una permuta. Por todo esto, se recomendó la suspensión de las negociaciones de ITALBURSATIL CASA DE

VALORES, S.A., fundamentándose en los numerales 3 y 5 del artículo 25 y artículo 266 del Decreto Ley N° 1 de 1999.

Es en base a estos informes, que la Comisión Nacional de Valores expide la Resolución CNV N° 226-10 de 14 de junio de 2010, impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que es motivo del presente análisis.

La parte actora sostiene, sin embargo, que la actuación surtida por la Entidad de Valores, viola en forma directa los Artículos 1 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999; en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 25 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999; en concepto de violación directa, indebida aplicación; Artículo 2, Párrafo Cuarto, del Acuerdo N° 9-2001 de 6 de agosto de 2001; en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 7 del Acuerdo N° 9-2001 de 6 de agosto de 2001; en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 3, numeral 2, del Acuerdo N° 5-2003 de 25 de junio de 2003; en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; en concepto de violación directa, por omisión; Artículo 49 de la Ley N° 32 de 16 de febrero de 1927; en concepto de violación directa, por omisión.

A juicio de esta Superioridad, no proceden los cargos formulados por la parte actora, toda vez que existe un claro incumplimiento de la normativa de valores consignada en los diversos Acuerdos suscritos por la Comisión Nacional de Valores y del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999. Veamos el por qué de este planteamiento.

De las diversas pruebas compiladas, tanto en el expediente principal como el que sirve de antecedentes, se demuestra que el demandante ostentaba el cargo de Ejecutivo Principal dentro de la firma bursátil denominada ITALBURSATIL CASA DE VALORES, S.A.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

Siendo así, el Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, dispone el concepto de "Ejecutivo Principal", el cual se describe en su artículo 1, de la siguiente manera:

> "Ejecutivo Principal. Es todo ejecutivo o empleado de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de un administrador de inversiones o de una organización autorregulada que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, de dicho asesor de inversiones, de dicho administrador de inversiones o de dicha organización autorregulada. La Comisión identificará mediante acuerdo las responsabilidades que deban ser consideradas como claves para los efectos de la presente definición."

En este orden de ideas, el demandante ejercía las funciones de Ejecutivo Principal, puesto que debía fiscalizar al resto de los empleados que a cargo de la Casa de Valores se encontraban, ejerciendo sus funciones, tal como lo expresan las normas del Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos.

Este concepto lo refuerza, el artículo 25, numeral 6 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999, al manifestar que:

> "**Artículo 25.** Mediante Resolución de Comisionados y según lo amerite la gravedad de cada caso, la Comisión podrá (A) suspender o revocar la licencia concedida a una casa de valores, a un asesor de inversiones , a un ejecutivo principal, a un corredor de valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista (B) restringir las transacciones en valores que una casa de valores, un asesor de inversiones , a un ejecutivo principal, a un corredor de valores que una casa de valores, un asesor de inversiones, un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista pueda realizar, (C) Prohibir que un ejecutivo principal, un corredor de valores o un analista tenga asociación alguna con una casa de valores o con un asesor de inversiones y/o (D) Amonestar a una casa de valores, a un asesor de inversiones, a un ejecutivo principal, a un corredor de valores o a un analista, siempre que, después de darle aviso a la parte afectada y la oportunidad de ser escuchada (salvo en el caso de que la actuación inmediata de la Comisión fuese necesaria para

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

evitar un daño sustancial inminente e irreparable, la Comisión determine que dicha persona:
(1) ...
(2) ...
(6) dejó de fiscalizar adecuadamente a sus directores, dignatarios o empleados, como lo requieren este Decreto Ley y sus reglamentos; o
(7) ..."

Estima esta Superioridad, que no existen pruebas suficientes dentro del proceso que demuestren que el demandante, en efecto, cumplió con las tareas del cargo asignado, por el contrario, se desprende de la lectura de la documentación anexada a los expedientes administrativos, la falta de cumplimiento de las funciones inherentes al cargo de Ejecutivo Principal, que ejercía el señor IRVING E. BECERRA HO.

En este sentido, resulta claro que el demandante, BECERRA HO, no veló por el estricto cumplimiento de las leyes correspondientes, y dicha omisión fue sancionada mediante el acto impugnado de ilegal.

En cuanto a las alegadas infracciones a los los Artículos 1 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999; Artículo 25 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999; Artículo 3, numeral 2, del Acuerdo N° 5-2003 de 25 de junio de 2003; Artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; y, Artículo 49 de la Ley N° 32 de 16 de febrero de 1927, esta Sala considera que no proceden los cargos formulados, en virtud de que es un hecho probado que el señor BECERRA HO era Ejecutivo Principal al momento de los hechos, ya que la sanción administrativa impuesta al demandante deviene directamente, del incumplimiento de lo normado en el Artículo 25 del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999.

Por último, conceptúa esta Superioridad que igualmente ha sido cumplida la norma que establece los criterios de valoración para la aplicación de las sanciones administrativas. En vista de lo anteriormente expuesto, lo procedente es denegar las peticiones esgrimidas por el recurrente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORGANO JUDICIAL

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL,** la Resolución CNV N° 226-10 de 14 de junio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y **NIEGAN** las demás declaraciones formuladas en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA **ALEJANDRO MONCADA LUNA**

KATIA ROSAS
Secretaria

SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 30 de dic de 2013
DESTINO: Subintendencia del Mercado de Valores